



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2026-00164-00
Demandante: Lina Marcela Otalvaro Jaramillo
Demandado: José Fredy Arias Herrera, como representante a la cámara por el Departamento de Risaralda, periodo 2026-2030

Tema: Rechaza demanda

AUTO

El despacho procede a rechazar la demanda presentada por Lina Marcela Otalvaro Jaramillo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125.3¹ y 276 inciso 3² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y 13 del Acuerdo 80 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, modificado por el Acuerdo 434 de 2024.

1. La parte actora solicitó, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, que se anulara la elección de José Fredy Arias Herrera, como representante a la cámara por el Departamento de Risaralda, periodo 2026-2030. Este despacho, mediante auto del 11 de mayo de 2026³, inadmitió su demanda por omitir las exigencias contenidas en los artículos 162 (numerales 1. °, 2. ° y 4. °) y 281 del CPACA.
2. Ahora, si bien la demandante allegó un memorial con el que pretendió subsanar lo advertido, el despacho evidencia que fue presentado de manera extemporánea, como pasa a exponerse.
3. En primer lugar, el auto inadmisorio se notificó por estado del 12 de mayo de 2026, y el término para corregir la demanda transcurrió del 13 al 15 de mayo de 2026 a las 17:00:00⁴.

¹ «3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja».

² «ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. (...)» (Énfasis de la Sala)

³ Índice 5, Samai.

⁴ Índice 9, Samai.



Demandante: Lina Marcela Otalvaro Jaramillo
Demandado: José Fredy Arias Herrera, como representante a
la cámara por el Departamento de Risaralda, periodo 2026-2030
Radicado: 11001-03-28-000-2026-00164-00

4. En segundo lugar, según da cuenta el informe secretarial del 19 de mayo de 2026⁵, el escrito con el cual la parte actora pretendió corregir su demanda se allegó el 15 de mayo de 2026, a las 17:02:15; es decir, por fuera del horario de servicio y, en consecuencia, se entiende radicado al día hábil siguiente⁶ (16 de febrero de 2026).

5. Al respecto, el despacho recuerda que las partes que acuden a un proceso judicial tienen el deber de atender, en debida forma, los términos y presupuestos exigidos para las diferentes actuaciones procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 109⁷ del Código General del Proceso, el cual dispuso que los memoriales «se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»⁸.

6. En esta línea, debe precisarse que según el artículo 79 del Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019 del Consejo de Estado⁹:

[...] en los despachos de los magistrados, las secretarías y demás dependencias administrativas del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, el horario de servicio de atención al público será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
[Negrilla fuera del texto].

7. Así las cosas, no hay lugar a duda de que el memorial mediante el cual la demandante procuró por subsanar su escrito inicial se presentó el día que vencía el término otorgado para tal fin, a las 17:02:15; es decir, luego de la hora prevista para el cierre del despacho (17:00:00¹⁰).

8. En este sentido, resulta oportuno mencionar que, en un caso similar, esta Sala de lo Electoral ya concluyó que el memorial radicado el día que vence el término, pero después de las 5:00 p. m., «[...] en aplicación del artículo 109 del Código General del Proceso no puede entenderse que fue presentado en dicha fecha, sino el día

⁵ Índice 11, Samai.

⁶ En relación con esta afirmación, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 18 de diciembre de 2025. Rad. 11001-03-28-000-2025-00223-00. MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.

⁷ «ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**». [Negrilla fuera del texto].

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de marzo de 2023. Rad. 20001-23-33-000-2021-00001-02. MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁹ Modificado por el Acuerdo 434 de 2024.

¹⁰ 5:00 p. m.



Demandante: Lina Marcela Otalvaro Jaramillo
Demandado: José Fredy Arias Herrera, como representante a
la cámara por el Departamento de Risaralda, periodo 2026-2030
Radicado: 11001-03-28-000-2026-00164-00

siguiente»¹¹, por lo que se entendería allegado de manera extemporánea, como ocurre en el asunto de la referencia.

9. Sumado a lo anterior, conviene señalar que **no hay lugar a que se apliquen los dos (2) días a los que refiere el numeral 2.º del artículo 205 del CPACA**, pues el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado y no de manera personal, según postura de la corporación¹² y de esta Sección¹³.

10. En consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse corregido dentro del plazo concedido por el auto del 11 de mayo de 2026.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por Lina Marcela Otalvaro Jaramillo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>»

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de junio de 2023. Rad. 11001-03-28-000-2023-00015-00. MP. Luis Alberto Álvarez Parra. Al respecto, también puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 11 de marzo de 2026. Rad. 08001-23-33-000-2025-00496-01. MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 29 de noviembre de 2022. Rad. 68001-23-33-000-2013-00735-02. MP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 29 de febrero de 2024. Rad. 52001-23-33-000-2024-00016-01. MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.